

En los desplazamientos podrá utilizarse vehículos particulares, quedando fijada la indemnización en 25 pesetas por kilómetro recorrido si se tratase de automóviles y en 13 pesetas si se tratase de motocicletas.

Dietas.- Es la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos que origina la estancia fuera de la residencia habitual con motivo de los desplazamientos por comisión de servicios (no por los desplazamientos inherentes a la comisión de trabajos para los que haya sido contratado).

Comprende los gastos de manutención y los importes máximos que por gastos de alojamiento se podrán percibir diariamente, establecidos en la siguientes cuantías:

Por manutención, 4.992 pesetas (30 €)

Por alojamiento, 7.903 pesetas (47,50 €) para las cuatro primeras categorías del Grupo I de la Tabla de clasificación profesional.

5.710 pesetas (34,50 €) para el resto de trabajadores

Los gastos de alojamiento se abonarán, previa presentación de los correspondientes justificantes, en su cuantía máxima establecida o en a que por facturación corresponda.

Para la debida actualización de las cantidades antes reseñadas, éstas se incrementarán en el mismo porcentaje que el IPC. del año anterior.

Artículo 33.- Asignaciones Voluntarias Adicionales. La empresa podrá asignar a sus trabajadores cantidades en metálico o en especie que de forma voluntaria, libre y diferenciada, a criterio estimativo, sin requerir aceptación o contraprestación, siempre que esta retribución sea voluntaria, cotizable a todos los efectos en Seguridad Social, sea totalmente independiente de los demás conceptos retributivos que al trabajador le corresponda percibir por disposición legal, por el presente Convenio Colectivo o por pacto individual.

Su concesión o modificación no podrá suponer discriminación por las causas especificadas en el artículo 42.c) del Estatuto de los Trabajadores.

Tienen carácter de no consolidable y no darán derecho a reclamación si se reducen o suprimen, salvo en los supuestos de discriminación contemplados en el párrafo anterior.

Artículo 34.- Cláusula de descuelque.- Los porcentajes de incremento salarial establecido en este Convenio no serán de necesaria u obligada aplicación cuando se acredite objetiva y fehacientemente situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de los dos años precedentes inmediatamente al de la revisión salarial convenida.

En el caso de que no haya habido pérdidas en dichos ejercicios, pero el volumen de actividad (nº de expedientes) o la facturación neta de la empresa en sus actividades ordinarias se vea reducida en un porcentaje superior al 20% con respecto al ejercicio precedente, también quedará sin efecto la revisión salarial previstas en este Convenio.